

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracción I, 374, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 39, numerales 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; se somete a consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/03/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Instituto	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

ANTECEDENTES:

I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de lo Contencioso, queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por la que denunció:

⇒ Al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Delegado Estatal De Programas para el Desarrollo de Baja California, al partido político MORENA y al medio de comunicación MONITOR CIUDADANO, derivado de diversas publicaciones en las siguientes páginas de internet:

www.jaimebonilla.com,

<http://morenabc.org/estructura/>,

<https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater>,

Así como, un anuncio tipo espectacular ubicado en la ciudad de Tecate, Baja California, lo que, a juicio del quejoso, constituyen promoción personalizada del servidor público, quien se encuentra conteniendo al cargo de Gobernador del Estado por el partido MORENA, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Así mismo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

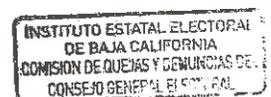
"PRIMERA MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL SITIO www.jaimebonilla.com incluido los sub sitios, dominios, direcciones de correo electrónico, secciones, en si la totalidad del mismo, sitio idéntico al nombre del servidor público denunciado.

SEGUNDA MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA PUBLICACION EN LA RED SOCIAL FACEBOOK IDENTIFICADA EN EL SIGUIENTE LINK <https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater> En virtud al pago de publicidad y o pautaaje originada en la misma, y toda aquella similares que advierta esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia.

TERCERA MEDIDA CAUTELAR. La suspensión inmediata del sitio <http://morenabc.org/estructura/> en lo relativo a la promoción del servidor público.

CUARTA MEDIDA CAUTELAR: El retiro inmediato de la publicidad en la modalidad de anuncio espectacular en la ciudad de Tecate Baja California, así como todos aquellos similares que advierta esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia."

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El día, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión



hasta en tanto culminara la etapa de investigación que la Unidad de lo Contencioso llevara a cabo, así como el dictado de las medidas cautelares.

De igual modo, se ordenó requerir a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, al partido MORENA y a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento para que informaran el domicilio del denunciado; información necesaria para llevar a cabo citaciones a las inspecciones, requerimientos y diligencias posteriores derivadas de la presente queja.

III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó la inspección de las siguientes páginas de internet:

<https://jaimebonilla.com/erradicar-la-corrupcion-objetivo-prioritario-bonilla/2018/12/>

https://www.youtube.com/watch?v=2rFOOYZQ_nA

http://morenabc.org/wp-content/uploads/2019/02/2-video.mp4?_=2

<https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Baja-California-revisada-1.pdf>

<https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater>

http://www.afntijuana.info/informacion_general/92579_burocratas_piden_auxilio_a_bonilla#ver_noticia

www.jaimebonilla.com

<http://morenabc.org/estructura/>, proporcionadas por el quejoso y levantar las correspondientes actas circunstanciadas.

Asimismo, se ordenó la inspección ocular del anuncio espectacular ubicado en la carretera federal número 3, en la ciudad de Tecate, Baja California, a fin de levantar el acta circunstanciada respectiva.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador. Además, se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.



V. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/080/2019, remitió a la Comisión de Quejas, de acuerdo de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos párrafo segundo, del artículo 377, de la Ley Electoral.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/03/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Karla Pastrana Sánchez, Secretaria Técnica; la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco, a su vez asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Francisco Javier Tenorio Andújar, José Alberto Rocha Gómez, Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza e Hipólito Manuel Sánchez Zavala; representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Transformemos y MORENA respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 372, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, numerales 1, fracción II, 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 342, fracciones III y IV, de la Ley Electoral, atribuible a Jaime Bonilla Valdez, Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en páginas de internet, y de un anuncio tipo espectacular ubicado en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya conducta podría incidir en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019. Lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

Por su parte, la Unidad de lo Contencioso es el órgano técnico responsable de proponer el proyecto de adopción de medidas cautelares en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción III, inciso b) de la citada Ley Electoral, 5, numeral 2, 7, numerales 1, fracción III, 2, fracción III, y 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El Partido Revolucionario Institucional sustenta su queja, esencialmente, en lo siguiente:

- ⇒ La promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Jaime Bonilla Valdez, Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California y precandidato al cargo de Gobernador del Estado, derivado de publicaciones en dos páginas de internet, una publicación en la página de facebook de Monitor Ciudadano y la colocación de un anuncio tipo espectacular en la ciudad de Tecate, Baja California, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.
- ⇒ La responsabilidad del partido MORENA por haber aceptado y tolerado las conductas realizadas por su precandidato a Gobernador, pues a la fecha de la presentación de la denuncia no ha presentado escrito de deslinde por las actuaciones atribuidas al servidor público.

Por tal motivo, el denunciante solicitó el dictado de las medias cautelares para el efecto de la "suspensión inmediata del sitio www.jaimebonilla.com, de la publicación en la red social facebook identificada en el siguiente link <https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater>, del sitio <http://morenabc.org/estructura/> en lo relativo a la promoción del servidor público, y el retiro inmediato del anuncio espectacular en la ciudad de Tecate Baja California, así como todos aquellos similares".

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA.

A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

1. **TÉCNICA.**- Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la denuncia.



2. INSPECCIÓN.- Solicita que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://jaimebonilla.com/erradicar-la-corrupcion-objetivo-prioritario-bonilla/2018/12/>
- https://www.youtube.com/watch?v=2rFOOYZQ_nA
- http://morenabc.org/wp-content/uploads/2019/02/2-video.mp4?_=2
- <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Baja-California-revisada-1.pdf>
- <https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater>
- <http://www.afntijuana.info/informacion-general/92579-burocratas-piden-auxilio-a-bonilla#ver-nota>
- www.jaimebonilla.com
- <http://morenabc.org/estructura/>

3. INSPECCIÓN.- Solicita que se certifique la existencia del anuncio espectacular ubicado en la carretera Federal Número 3, comúnmente conocida como la salida a Ensenada desde el Municipio de Tecate, Baja California.

Los elementos de prueba antes señalados tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción II, 313, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 23, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

1. Acta circunstanciada de catorce de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC06/14-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet proporcionados por el quejoso:

<https://jaimebonilla.com/erradicar-la-corrupcion-objetivo-prioritario-bonilla/2018/12/>

https://www.youtube.com/watch?v=2rFOOYZQ_nA

http://morenabc.org/wp-content/uploads/2019/02/2-video.mp4?_=2

<https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Baja-California-revisada-1.pdf>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Handwritten blue notes and signatures on the right margin, including the word 'Acta' and a large signature.

<https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater>
http://www.afntijuana.info/informacion_general/92579_burocratas_piden_auxilio_a_bonilla#ver_nota
www.jaimebonilla.com
<http://morenabc.org/estructura/>

2. Acta circunstanciada de catorce de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/CDE06/OE/AC01/14-02-2019, levantada por la secretaria fedataria del VI Consejo Distrital, a efecto de verificar la existencia del espectacular denunciado, ubicado en carretera Federal número 3, salida a Ensenada, Tecate, Baja California.
3. Oficio número CPPyF/086/2019 del catorce de febrero del año en curso, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular Ejecutiva de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual informó los domicilios registrados del C. Jaime Bonilla Valdez.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción IV, 323, párrafo primero, de la Ley Electoral; y 23, fracción I, inciso d), y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 del citado artículo, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;



2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

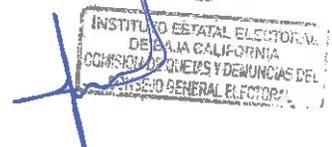
Ahora bien, el artículo 39, numeral 1, del Reglamento en cita señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*



K12

[Handwritten signature]

5

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ella puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las afines a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.



QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

A. Pronunciamiento respecto a la presunta promoción personalizada, realizada en los enlaces de internet.

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el quejoso se inconforma de la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, derivado de diversas publicaciones en dos páginas de internet y una publicación en la página de facebook de Monitor Ciudadano, en los que, a su juicio, se promociona su imagen, nombre, logo y símbolos.

No obstante, de la inspección realizada por la autoridad instructora, se desprende que los contenidos en mención, no fueron localizados, como se advierte de las siguientes imágenes:

www.jaimebonilla.com



JB

ESPERA EL NUEVO PORTAL

Estamos creando un nuevo sitio con el fin de comunicar nuestros esfuerzos para mejorar a Baja California. Por fin tendremos el gobierno que merecemos.

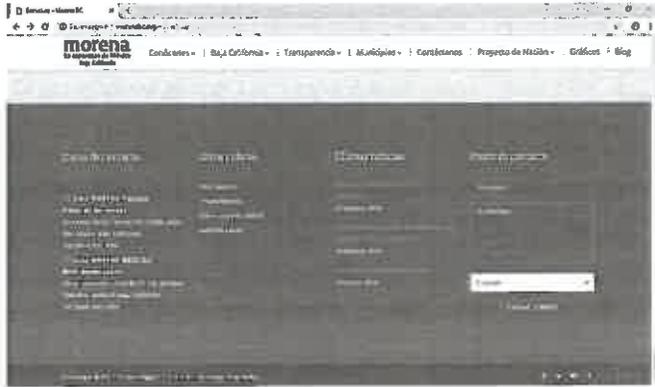
CONTACTO

Envía tu mensaje



<http://morenabc.org/estructura/>





<https://www.facebook.com/1394237530625018/photos/a.1397222576993180/2016439525071479/?type=3&theater>



Como se aprecia, la propaganda denunciada, no fue encontrada en la inspección realizada a los hipervínculos de internet.

En ese tenor, para estar en posibilidad de declarar, en su caso, procedente el dictado de la medida cautelar respecto del material denunciado, sería necesario haber corroborado previamente que efectivamente las publicaciones siguen apareciendo en los enlaces electrónicos que fueron referidos en el escrito de queja.

Así las cosas, en razón de que, como se ha precisado, las supuestas páginas de internet e hipervínculo de facebook en los que a decir del quejoso aparecía el nombre e imagen del servidor público, no fueron localizados en la investigación preliminar, resulta inconcuso que no existe materia para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, al no derivarse de la inspección realizada, que los contenidos denunciados sigan apareciendo en los enlaces previamente señalados, esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta improcedente.

B. Pronunciamiento respecto a la presunta promoción personalizada, realizada en el anuncio tipo espectacular.

En cuanto a la alegación del quejoso, en el sentido de que en el anuncio tipo espectacular, el servidor público pretende establecer promoción personalizada de su imagen y nombre, se considera que la medida cautelar resulta improcedente.

En principio, se estima conveniente insertar la imagen del espectacular que se analiza, para efectos de mayor referencia:





Ahora bien, del análisis al contenido del respectivo del espectacular denunciado, se observan las expresiones "JUSTICIA SOCIAL", "Mensaje dirigido a militantes del partido MORENA", "JAIME BONILLA", "Pre candidato a la gubernatura por Baja California" "morena" "La esperanza de México", así mismo se advierte la imagen del ahora denunciado, como se percibe en la siguiente imagen:

De lo anterior, se deriva que el anuncio se trata de informar a los militantes del partido MORENA, respecto de la precandidatura del ahora denunciado a la gubernatura del Estado por dicho instituto político.

En ese sentido, es necesario tener presente la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, en la que entre otras cosas, se sostiene lo siguiente:

"...a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:



a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

En el caso concreto, el espectacular se dirige a los militantes de MORENA con el fin de presentar a Jaime Bonilla Valdez como precandidato a Gobernador por ese partido político, por lo que es entendible que aparezca su nombre e imagen.

Así mismo, del contenido del mensaje se observa la frase "Justicia Social", por lo que no se advierten elementos para determinar, que existiera una intención de hacerlo identificable en su calidad de servidor público, es decir no se desprende la intención de destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, logros de gobierno asociados con la persona o la institución en la cual se desempeña.

De esta manera es posible concluir:

- ✓ En el espectacular se promociona a Jaime Bonilla Valdez como precandidato a Gobernador por el partido MORENA, por lo que, no está en duda la calidad con la que aparece.
- ✓ Se suma a lo anterior, que en el espectacular se especifica que se trata de un mensaje dirigido a los militantes de MORENA.



- ✓ En el discurso, no se advierten elementos con los cuales se pretenda promocionar al denunciado en su carácter de servidor público, pues no se observan expresiones en ese sentido.

En concepto de esta autoridad, y bajo un análisis preliminar basado en la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos objetivos y explícitos para determinar la presunta promoción personalizada del servidor público, en lo que se refiere a lo sostenido por el denunciante, en señalar que con el espectacular denunciado, se busca posicionar el nombre e imagen de Jaime Bonilla Valdez, Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, ya que el mensaje se dirige a los militantes del partido político al que pertenece el ahora precandidato.

Es clarificador al particular la tesis de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la propaganda denunciada continúe difundiéndose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

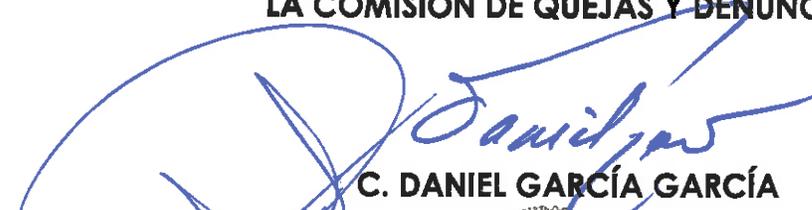
TERCERO. En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE


C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL


C. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA



